

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 29

Fecha Estado: 21/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200036200	Verbal	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	GLORIA MARIA GOMEZ ARANGO	El Despacho Resuelve: DEJA SIN EFECTO RECHAZA CONTESTACION	20/02/2023		
05266418900120200054000	Ejecutivo Singular	AMIGOS CIENTIFICOS SAS	SANTIAGO CADAVID MURCIA	El Despacho Resuelve: RESUELVE RECURSO. NO REPONE	20/02/2023		
05266418900120210022100	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	ORLANDO DE JESUS AGUDELO GARCIA	El Despacho Resuelve: NIEGA TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	20/02/2023		
05266418900120210057600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	JHONANTAHN CARDONA GONZALEZ	El Despacho Resuelve: CORRIGE AUTO	20/02/2023		
05266418900120210069200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	JUAN CAMILO - CATAÑO CARVAJAL	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO. ORDENA ENTREGA DE VEHICULO	20/02/2023		
05266418900120220004100	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	EDUARDO ANTONIO USUGA LOPEZ	El Despacho Resuelve: NIEGA TRAMITE POR DEMANDA PREVIA IGUAL	20/02/2023		
05266418900120220083600	Verbal Sumario	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JUAN ESTABAN JARAMILLO DIAZ	El Despacho Resuelve: COMISIONA PARA ENTREGA	20/02/2023		
05266418900120230005400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.	FARLEY DARIO GIRALDO SANTAMARIA	Auto que libra mandamiento de pago	20/02/2023		
05266418900120230007700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	ALEJANDRO ALBERTO ALVARADO BETANCUR	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	20/02/2023		

ESTADO No. 29		Fecha Estado: 21/02/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230007800	Ejecutivo Singular	SERVIMAC CUSTOMS CARGO S.A.S.	GLOBAL TRADE & CUSTOMS SERVICES S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago.	20/02/2023		
05266418900120230007900	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	JUAN DAVID ALVAREZ HERRERA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	20/02/2023		
05266418900120230008000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDISON LONDOÑO RODRIGUEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	20/02/2023		
05266418900120230008100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN PABLO DEL CASTILLO CANO	Auto que libra mandamiento de pago	20/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020-00362 00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Aburrá Sur S.A.S
DEMANDADO	Gloria María Gómez Arango y/o
DECISIÓN	Deja sin efecto auto. Rechaza contestación.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C G del P, se dispone dejar sin efectos el auto del 21 de noviembre de 2022 por medio del cual se corre traslado a la parte actora de la contestación de la demanda por parte del señor Hugo Hernando Restrepo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, no se acreditó por parte del mismo el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, tal y como lo establece el artículo 384 del C G del P. Asimismo, tampoco se ha acreditado el pago de los cánones que se han causado a lo largo del proceso.

Lo anterior, como quiera que, verificado el portal del Banco Agrario no se evidencian consignaciones a órdenes de este proceso y el certificado de depósito de arrendamientos allegado con la contestación corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 42 nro. 38 sur 70, mientras que el presente proceso de restitución de inmueble arrendado corresponde al ubicado en la carrera 27 AA nro. 36 sur 151 de Envigado.

Una vez en firme la presente providencia, se ordena continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.135
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00540-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Amigos Científicos
DEMANDADO(S)	Santiago Cadavid Murcia
DECISIÓN	No repone decisión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual declaró terminado el proceso por pago con dineros suficientes.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, tras modificarse la liquidación del crédito y constatarse que en el caso concreto existía un saldo a favor de la parte demandada por valor de \$2.022.613,33

Frente a la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición argumentando que no era de recibo que en la mencionada providencia se ordenara el pago de \$21.526,67 a su favor, cuando en la liquidación aprobada por el despacho mediante auto del 12 de mayo de 2022, el saldo insoluto de la obligación era de \$1'569.921,03.

Del mencionado medio de impugnación se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, el cual transcurrió en silencio.



CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha 15 de diciembre de 2022 por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el pago de \$21.526,67, para lo cual argumenta que dicho valor no se aviene al saldo establecido por el despacho en la última liquidación del crédito aprobada.

Para resolver, encuentra el juzgado que, una vez verificada la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se evidencia que al momento de efectuar la misma, por parte del despacho se incurrió en error, como quiera que se aplicaron las tasas de interés previstas para la modalidad de microcrédito, cuando en el presente caso procedía liquidar la obligación a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En tal sentido, pese a que en el auto del 12 de mayo de 2022 se estableció como saldo insoluto de la obligación la suma de \$1'569.921,03, dicha cifra es errónea, como consecuencia del yerro antes señalado en relación con la tasa de interés aplicada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C G del P, no hay lugar a conferir validez a la misma, máxime que las normas sobre intereses son de orden público, y por lo tanto, tienen carácter imperativo.

En consecuencia, lo procedente era, tal y como se realizó en el auto del 15 de diciembre de 2022, efectuar la liquidación del crédito conforme a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, encontrando que, una vez imputada la suma de \$6'596.754,00, correspondiente a los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, quedaba un saldo a favor de la parte demandada de \$2'022.613,33, lo cual significa que a la parte demandante correspondía la suma de **\$4'574.140,67**, de los cuales previamente se habían entregado a la misma \$4'552.614, tal y como consta en los formatos DJ04 del 26 de mayo de 2022 (pdf. 30 a 32), por lo que una vez deducida la suma de dinero que ya había sido entregada a la parte ejecutante por títulos judiciales, se logra establecer que la suma pendiente



de pago a favor de la misma es \$21.526,67, tal y como se ordenó en la providencia objeto de impugnación, por lo que no hay lugar a la modificación de la misma.

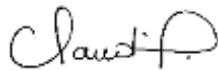
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual declaró terminado el proceso por pago con dineros suficientes.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00221 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Orlando de Jesús Agudelo García
DECISIÓN	Niega traslado liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora al expediente sin trámite alguno la liquidación del crédito allegada por la parte demandante respecto a la demanda principal, como quiera que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. El trámite de la liquidación del crédito respecto a la demanda acumulada se realizará en el radicado 2021-00954.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00576 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO	Jonathan Cardona González
DECISIÓN	Corrige auto

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C G del P, se corrigen los numerales cuarto y quinto de la parte resolutiva del auto del 13 de febrero de 2023, en el sentido de ordenar la entrega de los dineros allí señalados a favor del demandado Jonathan Cardona González y no del señor Carlos Andrés Zapata Restrepo, como erróneamente se indicó en la mencionada providencia. En lo demás permanece incólume la citada decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00692 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cobelén
DEMANDADO	Juan Camilo Cataño Carvajal
DECISIÓN	Pone en conocimiento. Ordena entrega de vehículo.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora al expediente constancia de aprehensión e inmovilización por parte de la Policía Nacional del vehículo de placas WDY 797. No obstante lo anterior, al verificar el expediente, se evidencia que dentro del proceso no obra constancia del embargo del mencionado auto-motor por cuenta del presente trámite, pues en el pdf. 26 reposa respuesta de la Secretaría de Movilidad de Medellín por medio del cual se informa que no es posible el registro del embargo decretado sobre el referido vehículo, como quiera que previamente obra constancia de la inscripción de la medida por cuenta de otro proceso judicial.

En consecuencia, dado que en el expediente no reposa constancia de la inscripción del embargo sobre el vehículo de placas WDY 797 para este proceso, no resultaba procedente ordenar su secuestro, tal y como se dispuso mediante auto del 28 de octubre de 2022, con fundamento en el cual se llevó a cabo la diligencia de aprehensión del mismo, por lo que se dispone dejar sin efecto la mencionada providencia.

Por lo anterior, se ordena la devolución del vehículo de placas WDY 797 a la persona a la cual se le realizó la retención. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 337
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00041 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Eduardo Antonio Usuga López
DECISIÓN	Niega tramite por demanda previa igual

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez verificado el presente asunto, encuentra el despacho que existe una demanda que se encuentra previamente radicada con iguales partes, pretensiones y hechos a la cual le correspondió radicado No. 2020-00682, dentro de la cual se profirió auto que libra mandamiento de pago el pasado 30 de noviembre de 2020. En consecuencia, se negará el trámite de la presente demanda, al encontrar que se trata de una duplicidad de demandas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00836-00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.
DEMANDADO	Juan Esteban Jaramillo Díaz
DECISIÓN	Comisiona para entrega

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo al memorial que antecede, y toda vez que no se ha materializado la entrega del inmueble, ordenada su restitución en providencia del 21 de noviembre de 2022, se dispone expedir el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00054 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S.
DEMANDADO	Farley Darío Giraldo Santamaria
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0338

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S.** en contra **Farley Darío Giraldo Santamaría**, por las siguientes sumas:

-**\$964.000,00** como saldo correspondiente al canon del 26 de octubre al 25 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **25 de noviembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

- **\$703.973.00**, por concepto de servicios públicos del 9 de agosto al 10 de septiembre, del 9 de septiembre a 10 de octubre y del 9 de octubre al 10 de noviembre de 2.020; más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **5 de diciembre 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$1.917.564.00**, por concepto de servicios públicos correspondientes a diferido por covid, que fue cancelado por la arrendadora de mayo, junio, julio y agosto de 2.020; más los intereses





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

moratorios a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **25 de marzo 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

- **\$286.538.00**, correspondientes a abono por diferido de covid y cancelados por la arrendadora y correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2.020; más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **25 de febrero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$407.339.00**, correspondientes a servicios públicos de 10 de noviembre a 10 de diciembre de 2.020; más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **28 de enero 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Martha Victoria Ortiz Diez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.890.951** y tarjeta profesional No. **117.026** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00077 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Mauricio Alvarado Betancur y Alejandro Alberto Alvarado Betancur
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Seguros Generales Suramericana S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Mauricio Alvarado Betancur y Alejandro Alberto Alvarado Betancur, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP, aclarará el por qué manifiesta que los cánones que pretende fueron indemnizados el día 10 de julio de 2020, si de la certificación de deuda allegada no se desprende dicha información. En ese mismo sentido deberá aclarar lo referente a la indexación solicitada toda vez que del título no se desprende una fecha por concepto de indemnización. Así mismo, aclarará las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la fecha desde la cual solicita el pago de la indexación para cada uno de los valores enunciados.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, el por que indica que su poderdante es la señora Carolina Vega Sierra Vega, si del poder aportado se desprende una persona diferente.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

3. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el demandante, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que este utiliza.

DECISIÓN

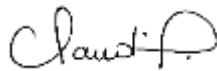
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Servimac Customs Cargo S.A.S.
DEMANDADO	Global Trade & Customs Services S.A.S.
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00078 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0333

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **Servimac Customs Cargo S.A.S.** en contra de **Global Trade & Customs Services S.A.S.** con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta. No FVE 195, FVE 1533, FVE 1539, FVE 1670 Y FVE 1671.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 821 *Ibidem* preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión “instrumentos negociables” se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior se quiere dar a significar que el concepto de título valor de contenido crediticio es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar merito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

En este caso, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, denominados Factura electrónica de Venta No. FVE 195, FVE 1533, FVE 1539, FVE 1670 Y FVE 1671., no cumplen con los requisitos legales antes establecidos para ser considerados títulos valores y en consecuencia, habilitar el ejercicio de la acción cambiaria, por cuanto, uno de los requisitos



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

generales de los títulos valores corresponde a la firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se determina que el mentado título cuente con firma electrónica o digital del vendedor en los términos de la Ley 527 de 1999, sin que tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: *“El mero membrete de una sociedad, impreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”*

Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, establece como requisito de la factura electrónica “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.” la cual debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la DIAN en el Anexo Técnico de Facturación Electrónica de Venta – versión 1.7 -2020 adoptado por la Resolución en mención.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica y la aceptación de la misma, mediante el envío de la misma al adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que *“El emisor entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.”

Al respecto, estima el Despacho que, no acredita el recibo de la factura presentada para el cobro al adquirente.

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Servimac Customs Cargo S.A.S. en contra de Global Trade & Customs Services S.A.S.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00079 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Harold Yesid Lemus Bedoya, Juan David Álvarez Herrera y Sergio Andrés Bedoya Espinal
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.**, en contra **Harold Yesid Lemus Bedoya, Juan David Álvarez Herrera y Sergio Andrés Bedoya Espinal**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C G del P, deberá indicar el domicilio de los demandados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C G del P, deberá indicar a qué municipio corresponden las direcciones para efectos de notificaciones informadas respecto a los demandados Juan David Álvarez Herrera y Sergio Andrés Bedoya Espinal.
3. A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá, la parte actora, establecer de forma clara con cuál de los fueros existentes pretende establecer la competencia territorial, toda vez que el lugar de cumplimiento de la obligación, del contrato no se desprende la dirección convenida para tal efecto, dado que el pago se pactó mediante transferencia electrónica, por lo que deberá establecer con cual domicilio establece la competencia, toda vez que uno de los demandados se domicilia en el municipio de Itagüí.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023-00080 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO	Edison Londoño Rodríguez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Banco de OccidenteS.A, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Edison Londoño Rodríguez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, la manera como realizó el cálculo de los intereses de plazo pretendidos para el cobro, teniendo en cuenta los límites señalados para tal efecto..
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las sumas que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios a fin de evitar el cobro de dichos conceptos por los mismos períodos de tiempo.

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00081 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Juan Pablo del Castillo Cano
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 076

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de Juan Pablo del Castillo Cano, por las siguientes sumas:

- \$11.643.514,00 como capital representado en el Pagaré N° 3330095049 más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 8 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$12.390.692,00 como capital representado en el Pagaré suscrito el 2 de marzo de 2017, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 7 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan camilo Hinestroza Arboleda, portador de la T.P. 136.459 del C S de la J, para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU